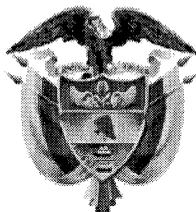


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
SALA CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)

Ref: Proceso Especial de Restitucion de Tierras  
No. 50001-31-21-001-2013-00165-01  
Reclamante: Alicia Elaica de Torres  
Opositores: Bernardo Rodríguez Alarcón y Lucero Rosalba Acosta Rodríguez

Magistrado Ponente: JORGE HERNAN VARGAS RINCON

Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha

**I. OBJETO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición y corrección de la sentencia proferida el 24 de julio de la presente anualidad, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Meta (fls.-93-96), en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES:**

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Meta, a través de apoderado, presentó escrito solicitando la corrección de la sentencia proferida por la Sala Especializada

el 24 de julio hogaño, en lo respectivo a la transcripción que en la misma se hizo de las coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) de ubicación del predio objeto de restitución, en específico, las consignadas en los puntos 2 y 3 de la columna denominada Este X, las cuales no corresponden con la información contenida en el libelo de solicitud de restitución de tierras.

2. De igual modo, solicitó la adición de la decisión relacionada, en tres aspectos a saber: 1.- para ordenarle al Municipio de Puerto López la aplicación del Acuerdo 035 del 26 de febrero de 2013, "en el cual se estableció la condonación a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011" y en consecuencia se condone la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde la fecha del abandono forzado del predio objeto de restitución y hasta la fecha del presente fallo y además de la exoneración del pago de los mismos por el término de dos años siguientes al proferimiento de la sentencia; 2.- Ordenando al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado y Energía Eléctrica, tengan los solicitantes, por el periodo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras y; 3.- Ordenándole a la misma entidad aliviar por concepto de pasivo financiero, la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

3. Adicionalmente, manifestó la Unidad, que la Sala no consideró emitir orden alguna para mitigar o no re -victimizar a la señora Lucero Rosalba Acosta Rodríguez con ocasión de la entrega material del predio objeto de restitución, por tanto, desde el enfoque de "Acción sin Daño" y teniendo en cuenta que las acciones que las instituciones realizan no resultan del todo neutrales, solicita se adicione también la sentencia para ordenar a cargo de la entidad, se priorice a la señora Lucero Rosalba Acosta Rodríguez para ser reparada integralmente; se le brinden medidas de retorno y reubicación establecidas en el artículo 71 y siguientes del Decreto 4800 de 2011; igualmente, se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) priorizarla para ser incluida en el Subsidio Integral Directo de

Reforma Agraria –SIDRA, de conformidad con el Acuerdo No 324 del 03 de diciembre de 2013, expedido por dicha entidad; y se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) brindar acompañamiento y apoyo en la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, por la posible presencia de menores de edad, para lo de su competencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

Para resolver, debe señalarse inicialmente, que la complementación de un fallo procede según lo establecido en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, cuando en él se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, y en tanto, no es una oportunidad para controvertir la decisión adoptada, si se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 309 ibídem, la sentencia no es revocable, ni reformable por el Juez que la dictó.

Igualmente, a luces de lo consagrado en el artículo 310 ibídem, las decisiones judiciales son corregibles en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, cuando en las mismas se haya incurrido en errores puramente aritméticos o por omisión, cambio o alteración de palabras, claro está, siempre que estén consignadas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme con lo anterior, conviene anticipar la viabilidad de la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 24 de julio hogaño, elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Meta, como quiera que revisada la decisión en comento, se advirtió que en la misma se incurrió en un yerro de los que contempla el artículo 310 ibídem y por tanto se torna imperiosa su enmienda.

Ello, por cuanto de la lectura de la providencia precitada se observó, que las coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) de ubicación del predio objeto de restitución consignadas en los puntos 2 y 3 de la columna denominada Este X, se relacionaron en forma distinta a la información brindada por la entidad petente en el escrito que

dio inicio a las presentes diligencias, y que correspondían a los números 1258282,444 y 1258324,725, respectivamente.

Sin embargo, la solicitud de adición de la sentencia no gozará de la misma suerte de la anterior rectificación, ya que no obstante haberse elevado dentro del término establecido legalmente, lo cierto es que tal reclamo no está basado en alguno de los supuestos que contempla la norma (artículo 311 C.P.C.) para la procedencia de adición de la sentencia mediante providencia complementaria.

Sobre el particular, obsérvese que en el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se ordenó a cargo del Municipio de Puerto Gaitán (Meta) la implementación del alivio, exoneración o condonación total de los pasivos causados por el predio objeto de restitución, entre la fecha del abandono forzado y su entrega real y material a los reclamantes, motivo por el cual es palmario que la providencia cuestionada no puede ser adicionada en tal sentido.

Ahora, en lo que respecta al alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado y Energía Eléctrica tengan los solicitantes por el periodo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, debe decirse que tal aspecto no fue objeto de pronunciamiento en la decisión de marras, no obstante haberse elevado pretensión en particular al respecto con el escrito de demanda, en razón a que no está determinado en el diligenciamiento que el predio materia de estudio contara con la prestación de tales servicios públicos durante dicho lapso y se hubiere expedido facturación por tal concepto a cargo de los solicitantes, por ende no era del caso emitir resolución para el alivio solicitado y consecuentemente, tampoco para acceder a la complementación que persigue la solicitante de adición.

Igual suerte se predica del alivio por concepto del pasivo financiero deprecado, en tanto no se aportaron probanzas a la actuación a fin de demostrar que los solicitantes hubieren adquirido créditos con entidades financieras en relación con el predio a restituir entre la fecha del despojo del cual fueron víctimas y la sentencia de restitución de tierras, luego no era del caso proferir un pronunciamiento al respecto en la decisión de fondo del 24

de julio de 2014 y mucho menos su complementación para incluir dicho aspecto.

Finalmente, en lo que compete a las órdenes relacionadas con la opositora Lucero Rosalba Acosta Rodríguez con ocasión de su condición de "víctima", debe resaltarse que en el plenario no se erigió pretensión concreta alguna al respecto, y por tanto, la decisión que se cuestiona no habría podido proferirse en distinto modo.

Con todo, y aun cuando no se tuviera en cuenta la anterior omisión, en razón a los principios que rigen la acción de restitución de tierras, los cuales permiten que no sea tan estricta la correspondencia de lo pedido en el escrito genitor y la sentencia en tratándose de las personas de quienes quepa predicar la condición de víctimas, considera esta Sala que la solicitud de complementación en relación con dicha opositora no está llamada a prosperar, en razón a que, como ella misma lo ha sostuvo en el curso del proceso, no es quien habita en el inmueble objeto de restitución, sino su hijo, luego no estaría reclamando atención para sí misma, sino para un tercero que no se hizo parte en este proceso, luego no hay lugar proferir órdenes en su favor, amén de no aparecer tampoco acreditada su condición de agente oficioso, por tanto no puede considerarse, que fruto de la orden de restitución del predio objeto del proceso, se encuentren amenazados los derechos fundamentales a la vida, integridad física, la libertad o la seguridad personal de la opositora en cuestión.

Cabe agregar, que si la opositora admite cualificación como víctima, el legislador previó unos mecanismos específicos a cargo de unas entidades determinadas, coordinadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en virtud de lo establecido en el artículo 168 ibídem, a las cuales debe acudir en procura de la debida orientación o direccionamiento de su caso para la obtención de las ayudas o auxilios a los que podría tener derecho, así como para la iniciación de las gestiones tendientes a la reparación integral de sus derechos, incluida la restitución del inmueble del que pudiera haber sido desplazada.

Debe tener en cuenta la Unidad solicitante, que es ella la llamada a iniciar la acción de restitución de tierras de la señora Acosta Rodríguez para la recuperación de los predios que se haya visto avocada a abandonar o de los cuales haya sido despojada, si es del caso, dentro de las cuales podrá perseguir las peticiones acá elevadas.

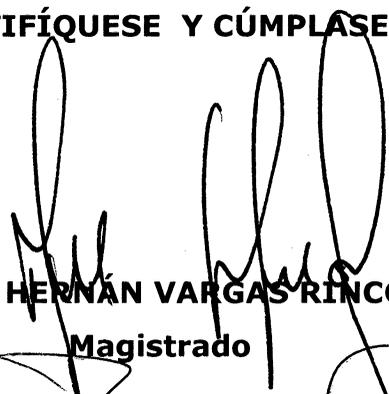
Puestas de este modo las cosas se,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 310 del C.P.C. se **CORRIGE** el numeral tercero de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de julio hogaño, en el entendido que las coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) de ubicación del predio objeto de restitución consignadas en los puntos 2 y 3 de la columna denominada Este X, corresponden a los números 1258282,444 y 1258324,725, respectivamente, y no a los que allí se relacionó.

**SEGUNDO: NEGAR** la adición de la sentencia precitada, solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Meta por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
Magistrado



**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
Magistrado



**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
Magistrado

29 AGO 2014  
8:00 am  
Diara A